



REGISTRO DE ENTRADA
Nº de registro general: 6794-2021
Fecha de registro: 14/04/2021 (14:04:33)
Origen: Presencial

Tribunal Constitucional nº 2117/2021

Fiscalía T. C. nº 2290/2021

JSG/AGG

A LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EL FISCAL ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en el Recurso de Amparo número 2117/2021, promovido por la representación procesal del PARTIDO POPULAR, del REPRESENTANTE DE LA CANDIDATURA presentada por el mismo a las elecciones autonómicas a la Asamblea de Madrid convocadas por Decreto 15/2021, de 10 de marzo, de don ANTONIO CANTÓ GARCÍA DEL MORAL y de don AGUSTÍN CONDE BAJÉN contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Madrid en el Procedimiento electoral número 180/2021 con fecha 11 de abril de 2021, evacuando el trámite conferido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52.1 LOTC y en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 20 de enero de 2000, por el que se aprueban normas sobre tramitación de los recursos de amparo a que se refiere la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, formula las siguientes **ALEGACIONES**:

ANTECEDENTES DE HECHO

I

1. Por Decreto 15/2021, de 10 de marzo, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, de disolución de la Asamblea de Madrid y de convocatoria de elecciones, fueron convocadas elecciones a la Asamblea de Madrid para el próximo día 4 de mayo de 2021.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. A las 18:44 horas del día 30 de marzo de 2021 don José Antonio Martínez Páramo, en su condición de representante del Partido Popular, presentó ante la Junta Electoral Provincial de Madrid la candidatura de ese partido político a las citadas elecciones, figurando en ella bajo el número 5 don Antonio (Toni) Cantó García del Moral y bajo el número 23 don Agustín Conde Bajén, asignándose entonces a dicha candidatura el número 11.

3. En fecha 2 de abril de 2021 fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) número 78 las candidaturas presentadas por las formaciones políticas concurrentes al indicado proceso electoral, figurando la candidatura del Partido Popular con el número 11.

4. Mediante escrito fechado a 2 de abril de 2021 doña Encarnación Moya Nieto, en calidad de representante general del Partido Socialista Obrero Español de la Comunidad de Madrid (PSOE-M), denunció ante la Junta Electoral de Madrid la lista electoral del Partido Popular para las elecciones a la Asamblea de Madrid del día 4 de mayo de 2021 por la "inelegibilidad" de don Antonio Cantó García del Moral, argumentando, en definitiva, que éste resultaba inelegible por no estar inscrito en el censo electoral vigente antes del 1 de enero de 2021 (que era la fecha en que se había cerrado el censo electoral para dichas elecciones).

5. El Partido Popular, representado ante la Junta Electoral Provincial de Madrid por don José Antonio Martínez Páramo, se opuso a la pretensión deducida por el Partido Socialista Obrero Español de la Comunidad de Madrid (PSOE-M) mediante escrito fechado a 3 de abril de 2021, solicitando subsidiariamente que se permitiera la subsanación de la candidatura presentada por ese partido dentro del plazo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general (LOREG) previamente a la proclamación de las candidaturas. Se acompañó a tal escrito un certificado de inscripción en el padrón municipal de habitantes de Madrid correspondiente al Sr. Cantó García del Moral del que resultaba que éste se hallaba empadronado en Madrid desde el día 22 de marzo de 2021.

6. Mediante escrito fechado a 3 de abril de 2021 doña Encarnación Moya Nieto, en calidad de representante general del Partido Socialista Obrero Español de la Comunidad de Madrid (PSOE-M), denunció ante la Junta Electoral de Madrid la lista electoral del Partido Popular para las elecciones a la Asamblea de Madrid del día 4 de mayo de 2021 por la “inelegibilidad” de don Agustín Conde Bajén, argumentando, en definitiva, que éste resultaba inelegible por no estar inscrito en el censo electoral vigente antes del 1 de enero de 2021 (que era la fecha en que se había cerrado el censo electoral para dichas elecciones).

7. El Partido Popular, representado ante la Junta Electoral Provincial de Madrid por don José Antonio Martínez Páramo, se opuso a la pretensión deducida por el Partido Socialista Obrero Español de la Comunidad de Madrid (PSOE-M) mediante escrito fechado a 4 de abril de 2021, solicitando subsidiariamente que se permitiera la subsanación de la candidatura presentada por ese partido dentro del plazo establecido en el artículo 47 LOREG previamente a la proclamación de las candidaturas. Se acompañó a tal escrito un volante de inscripción padronal en el padrón municipal de habitantes de Madrid correspondiente al Sr. Conde Bajén del que resultaba que éste se hallaba empadronado en Madrid desde el día 26 de marzo de 2021.

8. La Junta Electoral Provincial de Madrid no atendió tales impugnaciones en sus Acuerdos números 16 y 17, de 5 de abril y 6 de abril de 2021. En este último se puso en conocimiento del partido denunciante, en lo que ahora habrá de interesar, lo siguiente:

<1º. Con carácter previo a la presentación de candidaturas, se remitió a todos los partidos concurrentes a este proceso electoral, un listado de los requisitos que debían cumplir todas las candidaturas, en el que se establecía que, si en el DNI de cada candidato no constaba su domicilio en la Comunidad de Madrid, deberían aportar volante de empadronamiento o certificado de empadronamiento.

2º. Presentadas las candidaturas, se dictó un acuerdo remitido a cada una de ellas poniendo de manifiesto los defectos para su subsanación,

y respecto a los que no tenían domicilio en la Comunidad en su DNI se les ha solicitado volante o certificado de empadronamiento o certificación censal, de conformidad con los requisitos que establecen los art. 2 y 4 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid.

3º. En relación con los candidatos D. Antonio (Toni) Cantó García del Moral y D. Agustín Conde Bajén, ambos han aportado DNI en el que consta su domicilio de Madrid.>

9. Tal fue la razón por la que la Junta Electoral Provincial de Madrid, mediante Acuerdo de fecha 3 de abril de 2021, únicamente puso de manifiesto al representante del Partido Popular que la candidata número 15 debería aportar certificación censal actualizada o volante o certificado de empadronamiento, a efectos de subsanación de la candidatura.

10. Mediante Acuerdo de la Junta Electoral de Madrid de fecha 7 de abril de 2021 fueron proclamadas las candidaturas que podrían concurrir a las Elecciones a la Asamblea de Madrid del día 4 de mayo de 2021, figurando entre ellas la candidatura del Partido Popular, con la inclusión de los candidatos Sres. Cantó García del Moral y Conde Bajén. Tal acuerdo fue publicado en el BOCM número 83, de 8 de abril de 2021.

II

1. En tales circunstancias, por la representación procesal de doña Encarnación Moya Nieto y del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), se procedió, en fecha 9 de abril de 2021, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 LOREG, a interponer recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Madrid de 7 de abril de 2021, publicado BOCM número 83, de 8 de abril de 2021, de proclamación de la candidatura del Partido Popular a las elecciones autonómicas de la Comunidad de Madrid convocadas por Decreto 15/2021, de 10 de marzo, en cuanto a la inclusión como candidatos de don Antonio Cantó García del Moral y don Agustín Conde Bajén, por considerar el mismo no ajustado a

derecho, al incluir a éstos, siendo inelegibles. En su demanda, tal representación procesal acabó suplicando que se dictara Sentencia por la que se anulara dicho Acuerdo y se declarase la exclusión de dicha lista electoral de los repetidos don Antonio Cantó García del Moral y don Agustín Conde Bajén.

2. Se dio lugar con ello al Procedimiento electoral número 180/2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Madrid, procedimiento que acabaría concluyendo mediante Sentencia número 127/2021, de 11 de abril de 2021, que estimó el recurso entablado y anuló parcialmente el Acuerdo de la Junta Electoral de Madrid de fecha 7 de abril de 2021, publicado en el BOCM de 8 de abril de 2021, de proclamación definitiva de la candidatura del Partido Popular para las elecciones autonómicas del día 4 de mayo de 2021, acordando en consecuencia que los candidatos don Antonio Cantó García del Moral y don Agustín Conde Bajén fueran excluidos de la misma, por ser inelegibles, con las consecuencias que de ello se derivaran, que habrían de ser acordadas por la Junta Electoral Provincial, a la que correspondería ejecutar tal Sentencia.

III

1. Frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Madrid en el Procedimiento electoral número 180/2021 con fecha 11 de abril de 2021 ha procedido la representación procesal del Partido Popular a formular el oportuno recurso de amparo en fecha 12 de abril de 2021.

2. Se sostiene en la demanda de amparo que la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Madrid en el Procedimiento electoral número 180/2021 con fecha 11 de abril de 2021 ha producido la vulneración de los siguientes derechos fundamentales:

(A) Del derecho fundamental al sufragio pasivo (artículo 23.1 CE), lesión que se habría producido mediante la imposición *ex novo* por la Sentencia impugnada de un requisito restrictivo no amparado por la ley y contrario a la doctrina de la interpretación más favorable



al derecho fundamental: el de que deben reunirse los requisitos para ser candidato no el día de la presentación de la candidatura sino el día de cierre del censo electoral aplicable.

(B) Del derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos electivos (artículo 23.2 CE), vulneración que se habría producido al exigirse a los candidatos excluidos un requisito de elegibilidad que jamás ha sido requerido para ningún otro candidato en ningún otro proceso electoral.

(C) Del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (artículo 24.1 CE) de los Sres. Cantó y Conde, lesión que se habría producido al no haberles sido dado traslado del recurso interpuesto ni de la Sentencia restrictiva de sus derechos fundamentales.

3. Finalmente, suplica la demanda de amparo una Sentencia por la que se declaren vulnerados los derechos fundamentales de los recurrentes al sufragio pasivo (artículo 23.1 CE) y de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos electivos (artículo 23.2 CE), restableciéndose a los recurrentes en dichos derechos fundamentales, revocando la resolución impugnada y restableciendo el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Madrid de 7 de abril de 2021, por el que se proclamó definitivamente la candidatura del Partido Popular a las elecciones autonómicas previstas para el día 4 de mayo de 2021.

4. Por Providencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de fecha 13 de abril de 2021 ha sido admitido a trámite el presente recurso de amparo, al apreciar que concurre en el mismo una especial trascendencia constitucional (artículo 50.1 LOTC), porque “el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este Tribunal [STC 155/2009, FJ 2, a)] y porque el asunto suscitado trasciende del caso concreto porque pudiera tener unas consecuencias políticas generales [STC 155/2009, FJ 2, g)]”.

5. Mediante igual Providencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de fecha 13 de abril de 2021 ha sido dado traslado del presente recurso de amparo al Ministerio Fiscal para que formule alegaciones en el plazo de un día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

1. Tal y como ha sido ya apuntado, el presente recurso de amparo, promovido por la representación procesal del Partido Popular, del representante de la candidatura presentada por el Partido Popular a las elecciones autonómicas a la Asamblea de Madrid convocadas por Decreto 15/2021, de 10 de marzo, de don Antonio Cantó García del Moral y de don Agustín Conde Bajén, se dirige contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Madrid en el Procedimiento electoral número 180/2021 con fecha 11 de abril de 2021, que ha estimado el recurso entablado por el Partido Socialista Obrero Español en fecha 9 de abril de 2021 y ha anulado parcialmente el Acuerdo de la Junta Electoral de Madrid de fecha 7 de abril de 2021, publicado en el BOCM de 8 de abril de 2021, de proclamación definitiva de la candidatura del Partido Popular para las elecciones autonómicas del día 4 de mayo de 2021, acordando que los candidatos don Antonio Cantó García del Moral y don Agustín Conde Bajén fueran excluidos de la misma, por ser inelegibles, con las consecuencias que de ello se derivaran, que habrán de ser acordadas por la Junta Electoral Provincial, a la que correspondería ejecutar tal Sentencia.

2. Como también ha sido ya apuntado, en la demanda de amparo se denuncian las siguientes infracciones de derechos fundamentales:

(A) Del derecho fundamental al sufragio pasivo (artículo 23.1 CE), lesión que se habría producido mediante la imposición *ex novo* por la Sentencia impugnada de un requisito restrictivo no amparado por la ley y contrario a la doctrina de la interpretación más favorable al derecho fundamental: el de que deben reunirse los requisitos para ser candidato no el día de la presentación de la candidatura sino el día de cierre del censo electoral aplicable.

(B) Del derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos electivos (artículo 23.2 CE), vulneración que se habría producido al exigirse a los candidatos excluidos



un requisito de elegibilidad que jamás ha sido requerido para ningún otro candidato en ningún otro proceso electoral.

(C) Del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (artículo 24.1 CE) de los Sres. Cantó y Conde, lesión que se habría producido al no haberles sido dado traslado del recurso interpuesto ni de la Sentencia restrictiva de sus derechos fundamentales.

3. En virtud de todo lo anterior, la demanda de amparo acaba suplicando una Sentencia por la que se declaren vulnerados los derechos fundamentales de los recurrentes al sufragio pasivo (artículo 23.1 CE) y de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos electivos (artículo 23.2 CE), restableciéndose a los recurrentes en dichos derechos fundamentales, revocando la resolución impugnada y restableciendo el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Madrid de 7 de abril de 2021, por el que se proclamó definitivamente la candidatura del Partido Popular a las elecciones autonómicas previstas para el día 4 de mayo de 2021.

II

1. Antes de entrar a analizar el recurso de amparo así planteado, se hace necesario efectuar algunas consideraciones tendentes a precisar el exacto objeto del mismo.

2. En este sentido ha de dejarse sentado desde este primer momento que el motivo tercero de amparo (en el que, como ya se ha dejado dicho, se denuncia la vulneración por parte de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Madrid en el Procedimiento electoral número 180/2021 con fecha 11 de abril de 2021 del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión –artículo 24.1 CE– de los Sres. Cantó y Conde, por no haberles sido dado traslado del recurso interpuesto ni de la Sentencia restrictiva de sus derechos fundamentales), no habrá de ser ahora considerado, toda vez que la invocación efectuada al efecto carece de desarrollo argumental de ningún tipo, lo que impide su examen por parte de ese Tribunal. Y es que ese Tribunal ha señalado reiteradamente que no le corresponde reconstruir de oficio las demandas, supliendo las

razones que las partes no hayan expuesto, por ser carga procesal de quien pide amparo constitucional no solamente la de abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse sino también la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional (por todas, STC 107/2009, de 4 de mayo, FJ 2). De modo que, por iguales razones, tal motivo de amparo no habrá de ser objeto de análisis en el presente dictamen.

3. En segundo lugar, ha de dejarse sentado asimismo que, aunque en el primer motivo la parte recurrente invoca la lesión del derecho fundamental reconocido en el artículo 23.1 CE (el derecho de los ciudadanos a la participación política) y, en el segundo motivo, la lesión del derecho fundamental reconocido en el artículo 23.2 CE (el derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicos), en realidad se está invocando en ambos la lesión del segundo de dichos derechos fundamentales, por lo que esta última perspectiva es la que se adoptará a lo largo de este informe.

III

1. Tal y como ya ha quedado expresado, el argumento central esgrimido por la parte recurrente en el presente recurso de amparo se reduce a considerar que la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Madrid en el Procedimiento electoral número 180/2021 con fecha 11 de abril de 2021 ha impuesto *ex novo* a los recurrentes (aunque fundamentalmente a los Sres. Cantó y Conde, en cuanto candidatos excluidos de la lista electoral del Partido Popular por la resolución impugnada) un requisito restrictivo no contemplado por la ley y contrario además a la doctrina que proclama que en esta materia ha de optarse en todo caso por la interpretación de la normativa electoral que resulte más favorable al ejercicio del derecho fundamental: el de que los requisitos para ser candidato deben reunirse no el día de la presentación de la candidatura sino el día de cierre del censo electoral aplicable. Lo que indiscutiblemente sitúa el problema en el ámbito del ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

2. Pero antes de entrar a considerar tal cuestión parece necesario hacer un recordatorio general de las líneas capitales de la doctrina de ese Tribunal sobre el derecho fundamental enunciado en el artículo 23.2 CE y sobre su conexión con el reconocido en el apartado primero del mismo artículo. Tal doctrina puede condensarse, en lo que interesa, en los siguientes particulares:

(A) El derecho establecido en el artículo 23.2 CE, como se desprende del inciso final del precepto, es de configuración legal. En efecto, el artículo 23.2 CE condiciona el derecho fundamental que garantiza a “los requisitos que señalen las leyes”, lo que ha dado lugar a la reiterada calificación del mismo por la doctrina de ese Tribunal Constitucional como derecho de configuración legal.

(B) El legislador dispone de un amplio margen de libertad para regular el ejercicio del derecho, si bien con límites, tanto generales, como el respeto al principio de igualdad y a los demás derechos fundamentales, como referidos, cuando se trata de cargos representativos, a la necesaria salvaguarda de la naturaleza de la representación.

(C) Cuando se trata de tales cargos representativos, el derecho enunciado en el artículo 23.2 CE ha de ponerse en conexión con el de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (artículo 23.1 CE), pues son los representantes quienes actualizan aquel derecho de los ciudadanos, al margen ahora la participación directa a la que el propio precepto se refiere.

(D) El derecho fundamental de que se trata no es incondicionado o absoluto, sino que queda delimitado en su contenido tanto por su naturaleza como en atención a su función. Aunque el derecho se impone en su contenido esencial al legislador, puede este establecer limitaciones y restricciones a su ejercicio que, respetando ese contenido y los imperativos del principio de igualdad, se ordenen, desde la perspectiva constitucional, a un fin legítimo y en términos proporcionados a esa válida finalidad. Limitaciones y restricciones legales que



habrán de aplicarse, en especial por los órganos judiciales, mediante resolución especialmente motivada y no incurso en desproporción en relación con aquella finalidad.

(E) Los criterios reseñados son semejantes a los que se desprenden de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el artículo 3 del Protocolo adicional número 1 al CEDH, jurisprudencia que constituye relevante referencia hermenéutica para la determinación del sentido y alcance de los derechos que la CE reconoce en su artículo 10.2.

3. Dicho lo anterior, se está ya en el caso de entrar a considerar la cuestión aquí planteada. A tales fines ha de decirse, por lo que se refiere a la titularidad del derecho de sufragio que, con arreglo a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, electoral de la Comunidad de Madrid, son elegibles los ciudadanos que, poseyendo la condición de elector, de conformidad con el artículo 2 de esa misma ley, no se encuentren incurso en alguna de las causas de inelegibilidad que se consignan en el artículo 3.2 de igual norma (de donde resulta que son inelegibles los incursos en cualquiera de las causas contenidas en el Capítulo II del Título I de la LOREG –en clara referencia al artículo 6 LOREG–; el Presidente y los miembros del Gobierno de la Nación y sus Secretarios de Estado; los Senadores, salvo los elegidos por la Comunidad de Madrid, tanto en elección directa como en aplicación del artículo 14.12 del Estatuto de Autonomía; el Director General del Ente Público Radio Televisión Madrid y los Directores de sus Sociedades; los parlamentarios de las Asambleas de otras Comunidades Autónomas, y los miembros de sus Instituciones Autonómicas que por mandato legal o estatutario deban ser elegidos por la Asamblea Legislativa respectiva; los Presidentes y los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás Comunidades Autónomas, así como los cargos de libre designación de los mismos; y los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un Estado extranjero).

4. Por lo tanto, para poder ser candidato con arreglo a la normativa electoral autonómica es precisa la concurrencia de una condición positiva (poseer la condición de elector de conformidad con el artículo 2 de esa ley electoral) y de una condición negativa (no



estar incurso en una de las causas de inelegibilidad definidas en el artículo 3.2 de esa misma norma). Lo cual conduce inexorablemente al análisis de los requisitos que la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, electoral de la Comunidad de Madrid, tiene establecidos para poseer la condición de elector.

5. En el ámbito de la titularidad del derecho de sufragio activo, resulta que, conforme a lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, electoral de la Comunidad de Madrid, “el derecho de sufragio corresponde a los españoles mayores de edad que gocen del mismo según el Régimen Electoral General y que, además, ostenten la condición política de ciudadanos de la Comunidad de Madrid, conforme el artículo 7 de su Estatuto de Autonomía”. Dicho precepto efectúa, por tanto, dos remisiones: una, al régimen electoral general en materia de derecho de sufragio activo; la otra, al artículo 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. Pues bien, conforme a lo establecido en el artículo 2.1 LOREG en relación con lo establecido en el artículo 3.1.a) LOREG el derecho de sufragio corresponde a los españoles mayores de edad que no hayan sido condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento. Y conforme al artículo 7.2 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, “[a] los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de ciudadanos de la Comunidad los españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de sus municipios”. Por consiguiente, desde el punto de vista de la titularidad del derecho de sufragio activo, ostentan tal derecho en la Comunidad de Madrid los españoles mayores de edad que no hayan sido condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento y que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la Comunidad de Madrid.

6. Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, electoral de la Comunidad de Madrid, para el ejercicio de ese derecho de sufragio activo del que se es titular si se reúnen las condiciones ya señaladas, es “indispensable” la inscripción en el “censo electoral vigente”. Lo mismo establece el artículo



TRIBUNAL

CONSTITUCIONAL

2.2 LOREG, conforme al cual para el ejercicio de ese derecho de sufragio es “indispensable” la inscripción en el censo electoral vigente. Lo cual plantea el problema de determinar cuál es ese “censo electoral vigente” que se constituye en requisito “indispensable” para el ejercicio del derecho de sufragio activo.

7. Nada dice a tal propósito la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, electoral de la Comunidad de Madrid. Por eso ha de acudir a tales fines al artículo 39.1 LOREG, que resulta aplicable con arreglo a lo establecido en la disposición final segunda de la ley electoral autonómica, que establece que en lo no previsto en dicha ley será de aplicación lo dispuesto en el Título I de la LOREG. Pues bien, dicho artículo 39.1 LOREG establece que “[p]ara cada elección el Censo Electoral vigente será el cerrado el día primero del segundo mes anterior a la convocatoria”. En consecuencia, para el ejercicio del derecho de sufragio activo en la Comunidad de Madrid es indispensable, con arreglo a lo establecido en el artículo 2.2 de su ley electoral, la inscripción en el censo electoral vigente, que será el cerrado el día primero del segundo mes anterior a la convocatoria.

8. Llegado el razonamiento a este punto es preciso volver al punto inicial de la presente argumentación: si, con arreglo a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, electoral de la Comunidad de Madrid, son elegibles los ciudadanos que, poseyendo la condición de elector, de conformidad con el artículo 2 de esa misma ley, no se encuentren incurso en alguna de las causas de inelegibilidad que se consignan en el artículo 3.2 de igual norma, habrá que determinar qué personas poseen esa condición de elector. Y aquí es donde surge el verdadero problema que se plantea en el presente recurso de amparo: determinar si para poseer la condición de elector conforme al artículo 2 de la ley electoral autonómica basta con reunir los requisitos fijados por el artículo 2.1 de esa norma (referidos a la titularidad del derecho de sufragio activo) o si es preciso reunir además el requisito establecido por el artículo 2.2 de igual ley (referido al ejercicio del derecho de sufragio activo). Tal interrogante tiene una importancia trascendental a la hora de determinar si la resolución aquí impugnada lesionó o no el derecho fundamental de los recurrentes que ahora se está considerando. Si únicamente fueran exigibles los requisitos establecidos en el artículo 2.1 ya mencionado, podría existir la vulneración denunciada. Si además fuera exigible el



requisito establecido en el artículo 2.2 también ya mencionado, la resolución impugnada no habría ocasionado tal lesión de derechos fundamentales.

9. Para tratar de resolver tal incógnita puede servir de guía lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, electoral de la Comunidad de Madrid, conforme al cual “[n]o obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren incluidos en las listas del Censo Electoral vigente referido al territorio de la Comunidad de Madrid podrán serlo siempre que con la solicitud acrediten, de modo fehaciente, que reúnen todas las condiciones exigidas para ello”. De donde puede deducirse fácilmente que, en principio, los aspirantes a ser proclamados candidatos han de figurar incluidos en las listas del Censo Electoral “vigente” (el cerrado el día primero del segundo mes anterior a la convocatoria, con arreglo a lo dicho anteriormente) y que, en el caso de que no figuraran incluidos en tales listas, podrían llegar a ser candidatos si con la solicitud acreditaran, de modo fehaciente, que reúnen todas las condiciones exigidas para ello (para figurar incluidos en las listas del Censo Electoral “vigente”, esto es, el cerrado el día primero del segundo mes anterior a la convocatoria). En consecuencia, para tener la condición de elegible según la normativa autonómica madrileña los aspirantes han de reunir tanto los requisitos del artículo 2.1 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, electoral de la Comunidad de Madrid, como el requisito del artículo 2.2 de igual disposición. Circunstancia esta última que indudablemente no concurre en los candidatos don Antonio Cantó García del Moral y don Agustín Conde Bajén, lo que habrá de conducir sin remedio a la desestimación del presente recurso de amparo.

Por todo lo cual,

EL FISCAL interesa de la Sala Primera de ese Tribunal Constitucional que se dicte Sentencia por la que se disponga la íntegra desestimación del presente recurso de amparo, promovido por la representación procesal del **PARTIDO POPULAR**, del **REPRESENTANTE DE LA CANDIDATURA** presentada por el mismo a las elecciones autonómicas a la Asamblea de Madrid convocadas por Decreto 15/2021, de 10 de marzo, de don **ANTONIO CANTÓ GARCÍA DEL MORAL** y de don **AGUSTÍN CONDE BAJÉN**



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Madrid en el Procedimiento electoral número 180/2021 con fecha 11 de abril de 2021.

En Madrid, a 14 de abril de 2021

El Fiscal

Firmado: José Antonio Sánchez Garrido